

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1380

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

La Licenciada **Carmen Argelis Navarro Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 563 de 2 de julio de 2019, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación
(promoción y sustentación).**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 14 de octubre de 2019, visible a foja 14 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones.

I. La actora no expresa de manera clara el relato de los hechos y omisiones fundamentales de la demanda.

Lo anterior es así puesto que la recurrente dirige su acción en contra del acto administrativo por el cual la Fiscalía General Electoral declaró insubsistente y dejó sin efecto el nombramiento que mantenía en dicha institución; sin embargo, **no se observa dentro del expediente judicial**, que la actora en el apartado: ***"HECHOS U OMISIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA"***;

exponga aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna; habida cuenta que, los hechos expuestos en la demanda no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que dice:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”. (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior se desprende, que lo estipulado por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, **en el sentido que a través de los mismos se deben exponer: “...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión”** (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

En efecto, según advierte este Despacho, la recurrente en los hechos de la demanda que ha planteado, **no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas tal como lo hemos indicado, expresa apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas**

lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de los actos demandados, alegaciones que, en todo caso, debieron estar insertas en el concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un juicio lógico-jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados, **lo que hace inadmisibile la demanda, tal cual se puede observar en los hechos identificados en el escrito de demanda como: Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo** (Cf. foja 4-6 del expediente judicial).

En un caso similar, la Sala Tercera en la Resolución de 7 de marzo de 2014, fue clara al precisar lo siguiente:

“El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar, que el numeral tres (3) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda demanda. Es deber del demandante el exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la demanda.

...

Fallo de 23 de julio de 2003.

‘...En ese norte, hemos podido constatar que **le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora no ha cumplido con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.**

...

De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones

acaecidas con posterioridad a su emisión.’

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

‘...’

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, ‘Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas’, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado’.

De hecho, ‘para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad’ (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de octubre de 2000, NO ADMITEN la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción ...'.

En vista de lo expuesto, el demandante no ha cumplido con la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, lo cual va en detrimento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Ante las deficiencias presentes en la demanda interpuesta, y en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la misma, siendo lo correspondiente en el presente caso revocar el auto venido en apelación.

...

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse, toda vez que el libelo de demanda no contiene uno de los requisitos exigidos para la admisibilidad de toda demanda ante la Sala Tercera, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 14 de enero de 2013, por medio de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el ..., en representación de ..., para que se declare nula, por ilegal, Resolución ..., ||dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá” (El énfasis nuestro).

Por otra parte, es necesario señalar que **los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, razón de la materia que regula. Por ello, no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las partes en el proceso, si decide cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador.**

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo conducente en este caso es no darle curso a la demanda ya que, como hemos podido observar, carece de formalidades que hacen imposible su tramitación.

En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se emita una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Lo anterior es así; ya que la Sala Tercera en el **Auto de 9 de agosto de 2016**, manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, así lo ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia” (La subraya es del Tribunal).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **revoque la Providencia de 14 de octubre de 2019**, visible a foja 14 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 724-19